



Acuerdo JGE/176/2024

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR LA LCDA. MARIA JOSE PACHECO CASTILLO, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 01.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Comisión de Igualdad de Género.** La Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Comisión de Quejas.** La Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche
- V. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- XI. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Unidad de Género.** La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Aprobación del Acuerdo CG/33/2021.** El 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo CG/33/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.



Acuerdo JGE/176/2024

2. **Recepción de la Queja.** El 29 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral, acusó de recibido el escrito de queja de fecha 29 de mayo de 2024, signado por la **Lcda. María José Pacheco Castillo**, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra del **“C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por hechos y actos que constituyen VIOLENCIA POLITICA CONTRA MI PERSONA EN RAZÓN DE GÉNERO”** (sic).
3. **Oficios SECG/1137/2024 y SECG/1138/2024.** El 29 de mayo de 2024, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/1137/2024, instruyó a la oficialía Electoral, la notificación del oficio SECG/1137/2024, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja signado por la **Lcda. María José Pacheco Castillo**, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra del **“C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por hechos y actos que constituyen VIOLENCIA POLITICA CONTRA MI PERSONA EN RAZÓN DE GÉNERO”** (sic).
4. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/009/01/2024.** El 30 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/009/01/2024, y los oficios AJ/562/2024, dirigido a la Oficialía Electoral, mediante el cual solicitó la inspección ocular de las pruebas ofertadas por el promovente; y el oficio AJ/563/2024, dirigido a la Unidad de Género, mediante el cual solicitó análisis de riesgo.
5. **Memorándum OE/644/2024.** El 31 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/644/2024, mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/124/2024.
6. **Oficios PCG/1073/2024 y UG/171/2024.** El 31 de mayo de 2024, la Presidencia del Consejo General, mediante oficio PCG/1073/2024, remitió el oficio UG/171/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Género, mediante el cual remitió el análisis de riesgo solicitado en el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/009/01/2024.
7. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/009/02/2024.** El 31 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/009/02/2024, mediante el cual presentó propuesta de Medidas de Protección.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I,



Acuerdo JGE/176/2024

III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601 y del 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

IV. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Artículos 3, 4, 7, 17, 40, y del 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

SEGUNDA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



Acuerdo JGE/176/2024

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Asesoría Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Recepción de la Queja. El 29 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral, acusó de recibido el escrito de queja de fecha 29 de mayo de 2024, signado por la **Lcda. María José Pacheco Castillo**, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra del **“C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por hechos y actos que constituyen VIOLENCIA POLITICA CONTRA MI PERSONA EN RAZÓN DE GÉNERO”** (sic); mismo que en su parte conducente dice:

“ ...

HECHOS:

2. El 22 de mayo de 2024, emití el oficio CD/147/2024, de misma fecha, en mi calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, mediante el cual se invitó a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Consejo, a presenciar las actividades de recepción de documentación electoral y de conteo, sellado y agrupamiento de la misma.

3. El 22 de mayo de 2024, durante la actividad de conteo, sellado y agrupamiento de la documentación electoral, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, se condujo de una manera altanera e irrespetuosa, levantando la voz hacia mi persona y el personal del Consejo Electoral Distrital 01, dejando de un lado la posición de respeto que debe mostrar en frente de una autoridad que se encontraba en ejercicio de sus funciones, pues minimizaba los conocimientos y mi encomienda como Consejera Presidenta los cuales ejercía en ese momento, interrumpiéndome en los momentos que procedía a hacer el uso de la voz, desacreditándome, a tal grado que sus actitudes lograron ponerme en una posición de vulnerabilidad y confusión ante las peticiones que solicitaba se llevaran a cabo, cabe destacar que cuando alguna persona del sexo masculino tomaba el uso de la voz no actuaba de la misma manera ya que respetaba pero si respetando cuando hacia el uso de la voz otro hombre que estuviera presente, lo que se puede considerar como "manterrupting", que se da cuando los hombres hablan e interrumpen más a las mujeres, lo cual puede traer consecuencias a nivel laboral y social situación que aconteció hacia mi persona por el mencionado representante.



Acuerdo JGE/176/2024

4. Además es importante señalar que, el 24 de abril del presente año, fue publicada en la siguiente red social de Facebook la liga <https://www.facebook.com/share/v/3A5iUjBSFayTZJUP/?mibextid=9bzTRr>, misma en la que se puede apreciar al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, realizando aseveraciones en contra de mi persona, así como mostrando mensajes de texto de WhatsApp, en la que se aprecia una conversación entre la suscrita y el representante antes mencionado, sin mi consentimiento, toda vez que para mantener la comunicación constante accedí a proporcionar mi número de teléfono personal con la finalidad de que la comunicación sea más veras no solo con el sino con todos los representantes partidistas.
...

CUARTA. Emisión del Acuerdo AJ/Q/PES/VP/009/01/2024. El 30 de mayo de 2024, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VP/009/01/2024, y los oficios AJ/562/2024, dirigido a la Oficialía Electoral, mediante el cual solicitó la inspección ocular de las pruebas ofertadas por el promovente; y el oficio AJ/563/2024, dirigido a la Unidad de Género, mediante el cual solicitó análisis de riesgo; mismo que en su parte conducente dice:

“...

ACUERDO:

PRIMERO: Se tiene por recibido el escrito de queja signado por la **Lcda. María José Pacheco Castillo**, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra del “**C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por hechos y actos que constituyen VIOLENCIA POLITICA CONTRA MI PERSONA EN RAZÓN DE GÉNERO**” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba proponer el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente **IEEC/Q/PES/VP/009/2024**, derivado del escrito de queja signado por la **Lcda. María José Pacheco Castillo**, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra del “**C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por hechos y actos que constituyen VIOLENCIA POLITICA CONTRA MI PERSONA EN RAZÓN DE GÉNERO**” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y **en un plazo no mayor de 24 horas**, las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la **liga electrónica**, imágenes y el contenido del USB, proporcionados por la **Lcda. María José Pacheco Castillo**, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en su escrito de queja, en su escrito de queja, y **se remita física y electrónicamente a esta Asesoría Jurídica**, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se solicita a la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 65 numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas del Instituto



Acuerdo JGE/176/2024

Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables, **realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes**, y lo informe a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y **se remita física y electrónicamente** a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien, conociendo dicho análisis y propuesta, se encuentre en aptitud de preparar el Acuerdo correspondiente para la aprobación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

...

El 31 de mayo de 2024, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/644/2024, mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/124/2024.

QUINTA. Dictamen de Riesgos. El 30 de mayo de 2024, mediante oficio UG/171/2024, la Unidad de Género, remitió a la Presidencia del Consejo General, el **“DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/009/2024, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 29 DE MARZO DE 2024, LCDA. MARÍA JOSÉ PACHECO CASTILLO, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”** (sic).

En dicho dictamen se señaló lo siguiente:

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Unidad de Género es la instancia competente para la realización del análisis de riesgos y el correspondiente dictamen sobre riesgos respecto al Expediente IEEC/Q/PES/VPG/009/2024 relativo a la recepción del escrito de queja de fecha 29 de mayo de 2024, signado por la C. Lcda. María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y notificado a esta Unidad de Género el 30 de mayo de 2024, mediante oficio AJ/563/2024.

SEGUNDO: Esta Unidad de Género considera que el nivel de riesgo es bajo, toda vez que no se observó en el escrito de queja referido y anexos correspondientes, que la C. Lcda. María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, haya sufrido violencia física y sexual extrema, lesiones permanentes, o que la haya sufrido amenazas de muerte, amenazas de secuestro, o a familiares o integrantes de su equipo de trabajo, pero se advierte de la existencia de expresiones basadas en intimidación o molestia, de manera directa o indirecta con el trabajo que realiza como Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, causándole una afectación en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

TERCERO: Se propone la adopción de la medida de protección consistente en la prohibición al C. Gilbert Alexander Gamboa Balan, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de realizar cualquier tipo de conducta de intimidación o molestia, por sí o a través de un tercero, en contra de la C. Lcda. María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo



Acuerdo JGE/176/2024

Electoral Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o personas relacionadas con ella, de conformidad con las consideraciones QUINTA y SEXTA del presente Dictamen.

...

SEXTA. Solicitud de Medidas Cautelares y de Protección. Derivado de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la Queja signada por la **Lcda. María José Pacheco Castillo**, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra del “**C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por hechos y actos que constituyen VIOLENCIA POLITICA CONTRA MI PERSONA EN RAZÓN DE GÉNERO**” (sic); consistentes en:

“...

MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN:

En consecuencia, y en con la finalidad de lograr el cese de las constantes afectaciones realizadas por el denunciado, el C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, se solicita lo siguiente:

- 1. Se le prohíba acercarse o comunicarse con mi persona.*
- 2. Se le ordene limitarse para asistir o acercarse a mi domicilio o al lugar donde me encuentre.*
- 3. Se abstenga de realizar cualquier expresión, comentario o manifestación hacia mi persona que contenga elementos que constituyan violencia política en contra de mi persona por razón de género.*

De igual forma, al ser las medidas cautelares y/o de protección de forma precautoria, así como enunciativas mas no limitativas, se solicita que, en caso de considerar el dictado de otras medidas a fin de evitar el cese de la violencia política contra las mujeres por razón de género, sea así decretado por la autoridad competente.

...”

Derivado de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la **Lcda. María José Pacheco Castillo**, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en su respectivo escrito de queja, es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-102/2020, señaló que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, es por lo que es necesario tomar las medidas adecuadas, observando que las medidas solicitadas no cumplan con un causal de improcedencia establecida en el artículo 58 del Reglamento de Quejas.



Acuerdo JGE/176/2024

Es de señalar que, de conformidad con los artículos 2 fracciones XVI, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, las medidas de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, Tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable en esa materia, y
- IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Como se ha señalado, respecto de las medidas cautelares, son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, de conformidad con el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque



Acuerdo JGE/176/2024

buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Ahora bien, de los señalamientos vertidos por la promovente en su escrito de queja, se refiere a publicaciones realizadas a través del perfil de Facebook denominado “**Oliver Pacheco**”, en las cuales se advierten expresiones que pretenden menoscabar, restringir y limitar a la parte quejosa, como consecuencia de su designación como Consejera Presidente del Consejo Electoral Distrital 01.

Asimismo, del Dictamen de Riesgos emitido por la Unidad de Género antes señalado y en observancia resulta necesario se adopten medidas de protección, en virtud de que la Junta General Ejecutiva en una tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; ya que es un acto de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias.

De igual forma, se precisa que, las medidas que se proponen, son para salvaguardar la integridad de la víctima como mujer, en congruencia con el cargo que ostenta actualmente, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Ahora bien, a efecto de justificar si se cumplen o no las condiciones necesarias para otorgar las medidas de protección, y para justificar el dictado de las mismas, se debe observar las siguientes directrices:

- a) Verificar si existe el Derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, pudiera desaparecer la materia de la controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se pretende adoptar.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produjo, trascendía o no a los límites del Derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

En relación al inciso a), respecto de verificar si existe un derecho cuya tutela se pretende, es de señalar que, derivado de la queja presentada por la **Lcda. María José Pacheco Castillo**, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra del “**C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por hechos y actos que constituyen VIOLENCIA POLITICA**”



Acuerdo JGE/176/2024

CONTRA MI PERSONA EN RAZÓN DE GÉNERO” (sic); por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, el derecho que se pretende tutelar, es la dignidad, honra e imagen pública de la quejosa, así como la posible afectación de sus derechos político- electorales, derivado de la supuesta violencia política realizada hacia su persona por razón de género.

Ahora bien, respecto del inciso b), la justificación en el dictado de las medidas cautelares y de protección a adoptar, se parte del temor fundado que, ante la espera de la resolución definitiva respecto del fondo del asunto por parte de la autoridad competente, los actos denunciados se continúen perpetuando, por lo que, se considera necesario el dictado de las mismas en virtud de que, se debe garantizar la protección más alta que genere el cese de los actos realizados que posiblemente causen el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a favor de la quejosa, lo cual, de no aplicarse, podría afectar la dignidad, honra e imagen pública de la quejosa, así como la posible afectación de sus derechos político electorales.

En lo que respecta al inciso c), se deben ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, así como justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se pretende adoptar; para el caso en concreto, la ponderación de los valores y bienes jurídicos es el debate político y lo que se puede expresar integrantes de un Partido Político en contraposición de la dignidad humana, honra, imagen pública, la presunta violencia política de género y el ejercicio de los derechos político- electorales, en esa tesitura, es de señalar que, la libertad de expresión y el debate político, no son absolutos, por tanto, cuentan con límites para ejercerlos, es decir, que pese a estar ampliamente protegidos, no pueden vulnerar otros derechos, en el caso que nos compete, y de lo manifestado en el escrito de queja, podrían denostar, revictimizar, o vulnerar la dignidad, honra e imagen pública de la quejosa, luego entonces, existe la justificación en que adoptar medidas de protección se considera idóneo, necesario y proporcional a favor de la parte quejosa, a efecto de generar el cese de posibles actos que le afecten sus derechos, en su condición de mujer.

Finalmente, respecto del inciso d), de los hechos denunciados en la queja y de lo observable en la misma, los cuales se toman derivados de la buena fe de quien denuncia, así como del Dictamen de Riesgos antes señalado y del **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular** OE/IO/124/2024, se cuenta con elementos indiciarios de la queja, de lo cual se puede determinar que se podría denostar, descalificar, discriminar y afectar la imagen pública de la quejosa relacionado con sus aspiraciones políticas, respeto, honra y dignidad de la parte quejosa. De igual forma, al ser un caso de presunta violencia política contra la mujer por razón de género, el estándar del que se debe partir es la buena fe de la recurrente y sus manifestaciones, por lo que sin prejuzgar acerca del fondo del asunto, se debe proveer conforme a las obligaciones en actos de esta naturaleza, al fin de salvaguardar su integridad como posible víctima, hasta en tanto exista una resolución de fondo.

Bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que sirven de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de la solicitante, dado que únicamente se busca asegurar de **forma provisional** los derechos para evitar un daño trascendente, toda vez que podría generar un menoscabo en los derechos político electorales de la **Lcda. María José Pacheco Castillo**, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, por lo que, se considera pertinente adoptar medidas en el caso en cuestión, con



Acuerdo JGE/176/2024

base en el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹ y las Jurisprudencias 48/2016¹ y 21/2018².

De ahí, que acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como a los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política en razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, **caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:**

- i) **Emisión de medida cautelar.** Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.
- ii) **Temporalidad.** Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima. Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.
- iii) **Vía impugnativa.** Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

En conclusión, las medidas sean cautelares o de protección se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

De lo anterior, en el caso, los supuestos actos que se denunciaron y que pudieran constituir violencia política en razón de género, no se agotan con la emisión de determinadas conductas que podría consumarse en forma espontánea, pues cabe la posibilidad de que trasciendan y permanezcan en forma continua, afectando con sus consecuencias el derecho a ejercer cargos libres de violencia de género.

En esas condiciones, los actos y las consecuencias derivados de actos materia de denuncias vinculadas a la violencia política en razón de género, de ser ciertos, podrían afectar momento a momento, en continuidad, los derechos político electorales de la denunciante.

Por tanto, los asuntos que involucren cuestiones de violencia política en razón de género deben resolverse con prontitud, para evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Considerando que tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las

¹ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

² De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**



Acuerdo JGE/176/2024

mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, **se debe adoptar la siguiente medida** propuesta por la Unidad de Género:

- A. Se prohíbe al C. Gilbert Alexander Gamboa Balan**, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de realizar cualquier tipo de conducta de intimidación o molestia, por sí o a través de un tercero, en contra de la C. Lcda. María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o personas relacionadas con ella.

Lo anterior, debe considerarse así porque no sólo las expresiones de la parte infractora podrían afectar la imagen pública de la quejosa y sus derechos políticos electorales, sino también las publicaciones emitidas por los medios digitales, y toda vez que la ciudadana ostenta un cargo dentro del Consejo Electoral Distrital 01, siendo un acto dirigido hacia una mujer. Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, así como por el Dictamen de Riesgos y Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/124/2024, ya que por el momento son los elementos con los que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.

Cabe señalar, que tal medida de ninguna manera restringe los derechos políticos-electorales de deliberación política dentro de las actividades que desarrolle como representante partidista, más aún que con la aplicación de estas medidas no se está prejuzgando sobre el fondo del asunto, ya que esto corresponderá al análisis de fondo que en su caso se realice al resolver el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente³.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio⁴ relativo a que las autoridades electorales tienen

³ Ver TEEC/RAP/11/2024.

⁴ Jurisprudencia 1/2023 de rubro: **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES PODRÁN ORDENARSE POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL**



Acuerdo JGE/176/2024

el deber, en caso de urgencia, de proveer sobre las medidas necesarias para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, a fin de impedir la continuación de los actos que pudieran vulnerar los derechos de la víctima.

Se previene a la parte denunciada, que, en caso de incumplimiento a la medida antes señalada, la Junta General Ejecutiva podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada, esto, en el ejercicio de las atribuciones como órgano competente en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 610 y 614 de la Ley de Instituciones y el artículo 8 del Reglamento de Quejas.

SÉPTIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV, XVI, XXV y XXVIII, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas y 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del escrito de queja interpuesto por la **Lcda. María José Pacheco Castillo**, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra del **“C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por hechos y actos que constituyen VIOLENCIA POLITICA CONTRA MI PERSONA EN RAZÓN DE GÉNERO”** (sic), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, es que se propone la adopción de medidas de Protección.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se declara **procedente** el dictado de medidas de protección a favor de la denunciante, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente **IEEC/Q/PES/VP/009/2024**, derivado del escrito de queja firmado por la **Lcda. María José Pacheco Castillo**, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra del **“C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por hechos y actos que constituyen VIOLENCIA POLITICA CONTRA MI PERSONA EN RAZÓN DE GÉNERO”** (sic), por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se **prohíbe** al **C. Gilbert Alexander Gamboa Balan**, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de

FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”



Acuerdo JGE/176/2024

Campeche, de realizar cualquier tipo de conducta de intimidación o molestia, por sí o a través de un tercero, en contra de la C. Lcda. María José Pacheco Castillo, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o personas relacionadas con ella; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración SEXTA del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar a la **Lcda. María José Pacheco Castillo**, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, el presente Acuerdo a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a los correos electrónicos que obren en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al **C. Gilbert Alexander Gamboa Balam**, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/PES/VP/009/2024**, instaurado con motivo del escrito de queja signado por la **Lcda. María José Pacheco Castillo**, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra del **“C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por hechos y actos que constituyen VIOLENCIA POLITICA CONTRA MI PERSONA EN RAZÓN DE GÉNERO”** (sic); por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectúe el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás



Acuerdo JGE/176/2024

determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja signado por **Lcda. María José Pacheco Castillo**, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01, en contra del **“C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01, por hechos y actos que constituyen VIOLENCIA POLITICA CONTRA MI PERSONA EN RAZÓN DE GÉNERO”** (sic); por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, a la Unidad de Género y a la Asesoría Jurídica, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Se instruye a la Unidad Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo, en los estrados electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y



Acuerdo JGE/176/2024

administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

DÉCIMO CUARTO: Publíquese los puntos resolutiveos del presente documento en el Periódico Oficial del Estado.

ASI LO ACORDARON LA Y LOS INTEGRANTES PRESENTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 1 DE JUNIO DE 2024.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.